

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025)

TUTELA No.: 110014003084**20250036801**
ACCIONANTE: MONICA ANDREA BERRIO BASTIDAS
ACCIONADAS: BANCO SERFINANZA S.A. y H.P.H INVERSIONES S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionante contra la sentencia de dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), proferida por el JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual concedió el amparo invocado por la señora Mónica Andrea Berrio respecto del derecho fundamental de petición y frente a NOVARTEC S.A.S., y negó el amparo respecto al derecho de petición y de habeas data deprecado por la accionante frente a EXPIRIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, H.P.H. INVERSIONES S.A.S y BANCO SERAFINANZA S.A.

ANTECEDENTES

La accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de su derecho fundamental de habeas data.

Relata que el 26 de diciembre de 2024 presentó ante TRANSUNION y DATACREDITO derecho de petición, solicitando la eliminación del reporte negativo por indebida notificación, quienes dan respuesta informándole las entidades y créditos por los cuales se encuentra reportada.

Sin embargo, indica que la información entregada es nula, debido a que algunas entidades se niegan a dar respuesta, discriminando los valores de los créditos; por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos de petición y habeas data.

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia del dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el cual concedió el amparo invocado por la señora Mónica Andrea Berrio respecto del derecho fundamental de petición y frente a NOVARTEC S.A.S., y negó el amparo respecto al

derecho de petición y de habeas data deprecado por la accionante frente a EXPIRIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, H.P.H. INVERSIONES S.A.S y BANCO SERAFINANZA S.A.

Del análisis efectuado, estableció que no se configuró ninguna vulneración al derecho al habeas data, por cuanto las entidades accionadas dieron respuesta a la accionante de la totalidad de los créditos, y que, al presentar la mora en las obligaciones, las entidades crediticias cuentan con la facultad de elevar los reportes negativos a que hubiese lugar.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, para lo cual sostuvo que el juez de primera instancia hizo una indebida valoración probatoria, pues del material de convicción recaudado no se puede extraer el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del reporte negativo en las centrales de información, reiterando una vez más los argumentos alegados en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

Ahora bien, frente al derecho discutido en el caso en concreto el derecho fundamental de habeas data está consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reseña: "...[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...".

De forma reiterada la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de habeas data, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que "...[e]n atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad..."¹ (subrayado ajeno).

Aterrizando las premisas generales al caso en particular, encuentra la suscrita que la decisión adoptada en primera instancia habrá de confirmarse como pasa a explicarse.

Revisado el material probatorio aportado con la acción de tutela, se constata que el 26 de diciembre de 2024 la accionante presentó la reclamación directa de que trata el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, por lo que, al haberse agotado el requisito de procedibilidad, resulta como se hizo en primera instancia, emitir un pronunciamiento de fondo sobre el amparo deprecado.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 el reporte negativo que hagan las fuentes en las centrales de información solo procederá previa comunicación al titular a fin de que pueda demostrar o efectuar el pago, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Advierte en todo caso la legislación que el reporte solo podrá efectuarse transcurridos veinte (20) días calendario siguientes al envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado.

¹ Sentencia T-139/17

Así las cosas, la carga de probar el estricto cumplimiento del deber en comento recae sobre las fuentes de la información quienes deben tener en su haber la constancia de notificación de dichas comunicaciones.

Revisado el material probatorio aportado por las accionadas y vinculadas se logra establecer que el requisito de comunicación previa fue cumplido a través de las comunicaciones del 10 y 29 de mayo de 2024 por H.P.H. INVERSIONES S.A.S por mensaje de texto al número de celular registrado; respecto al BANCO SERAFINANZA S.A., le informó en el mes de agosto de 2024, que la obligación fue cedida junto con sus garantías y accesorios a la sociedad NOVARTEC S.A.S al correo electrónico.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el dos (2) de mayo de 2025 por el JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado electrónicamente

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7247b6ab95a8e6621bdf6e1739551bfb5cfdcc561c1d3f6a532dbd990ba104c2**

Documento generado en 09/06/2025 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>